

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 032			Fecha: 22/06/2018		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-33-31-005-2011-00464-00	REPETICIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS	Se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez días.	21/06/2018
20-001-33-31-006-2011-00483-00	Ejecutivo	JAIRO TEÓFILO ARAMENDIS TATIS	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Se ordenará correr traslado a la parte accionante del memorial suscrito por el Director General del Patrimonio Autónomode remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R.I.S., visible a folios 226-227	21/06/2018
20-001-33-31-002-2011-00217-00	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	COMPAÑÍA SURAMERICANA SE SEGUROS	Se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 24 de mayo de 2018, que ACEPTO el desistimiento que la parte demandada, hizo del recurso de apelación contra auto de fecha 2 de mayo de 2017. En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.	21/06/2018
20-001-33-31-005-2010-00206-00	GRUPO	Javier Francisco Rivera Ávila	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Y OTROS	Este Despacho dispone: CONCÉDASE PRÓRROGA POR ÚLTIMA VEZ, al perito contadora ETNIA ESTHER MARTÍNEZ ARIAS, por el término de cinco (5) días, para que rinda el dictamen pericial solicitado en el presente asunto, so pena de dar aplicación al artículo 49 del Código General del Proceso	21/06/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

20-0001-23-31-000-2005-02485-00	Ejecutivo	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Se resuelve Aprobar la conciliación judicial consignada en el Acta de la audiencia realizada el día 10 de mayo de 2018, suscrita entre las partes antes este Despacho. Declarar terminado por conciliación el presente asunto, conforme quedó dicho. Ejecutoriado este auto archívese el expediente	21/06/2018
20-001-33-33-007-2018-00246	Tutela	Germinson González Guillén	Unidad de Restitución de Tierras	Se concede la impugnación presentada por el demandant, contra sentencia de fecha 30 de mayo de 2018, proferida por este Despacho. En consecuencia, REMÍTASE el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.	21/06/2018
20-0001-33-31-006-2010-00640-00	Incidente de Regulación de Perjuicios	ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA	ACCIÓN SOCIAL Y OTROS	Se resuelve Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00155-00	Tutela	FELIX MANUEL CARRILLO OMARÍS	Hospital Rosario Pumarejo de López	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00163-00	Tutela	LISANDRA GREGORIA PLATA CORONADO	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00132-00	Tutela	DORA MARÍA CASTILLO ÁVILA	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018

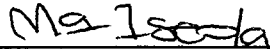
REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

20-001-33-33-007-2017-00143-00	Tutela	YESITH ENRIQUE ZULETA DANGOND	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00230-00	Tutela	JORGE LUIS OYOLA SIERRA	INPEC	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00156-00	Tutela	RUBY JUDITH GARCÍA POTES	SUPERINTENDENTE DE NOTARÍA Y REGISTRO	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00147-00	Tutela	MIGUEL ENRIQUE HINOJOSA ZULETA	IDREEC	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00177-00	Tutela	ANA BELISA ACEVEDO CANTILLO	SISBEM	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00122-00	Tutela	MERCY LIUST GAMEZ MARTÍNEZ	NUEVA EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-33-007-2017-00253-00	Tutela	CRISOFORO DE JESÚS MARTÍNEZ OÑATE	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00124-00	Tutela	JUDITH ESTHER FERNANDEZ LORA	COOSALUD EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00137-00	Tutela	MARINA DEL ROSARIO ACOSTA ESCOBAR Y OTROS	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00229-00	Tutela	AGUSTÍN SEGUNDO BLANQUICETH MADRID	INPEC	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00136-00	Tutela	DAVID ENRIQUE MONROY ÁLVAREZ	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00165-00	Tutela	WILBERTO TAFUR SAENS	ASMET SALUD Y OTROS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

20-001-33-33-007-2017-00245-00	Tutela	MARÍA ÁNGEL MAESTRE GARZÓN	COLPENSIONES	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00168-00	Tutela	Javier Francisco Correa	INPEC	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00231-00	Tutela	ELIECER RUEDAS QUINTERO	COLPENSIONES	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
20-001-33-33-007-2017-00119-00	Tutela	Jaider Rodríguez Rodríguez	INPEC	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	21/06/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/06/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría					

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADO: ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20001-33-31-005-2011- 00464-00

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, en virtud de lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, el señor agente del Ministerio Público antes del vencimiento del respectivo término, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

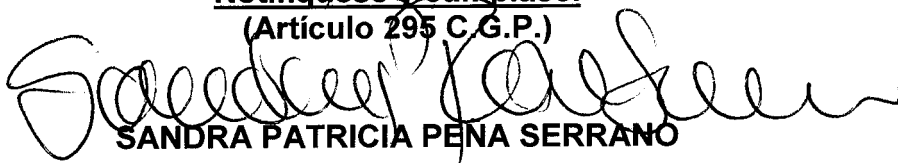
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

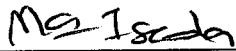
ACTOR: JAIRO TEÓFILO ARAMENDIS TATIS
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00483-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se ordenará correr traslado a la parte accionante del memorial suscrito por el Director General del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., visible a folios 226-227.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>32</u> Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

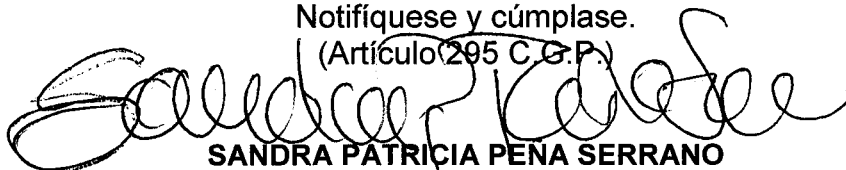
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00217-00

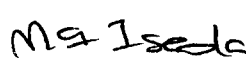
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 24 de mayo de 2018, que **ACEPTO** el desistimiento que la parte demandada COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS, hizo del recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.

En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 32
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

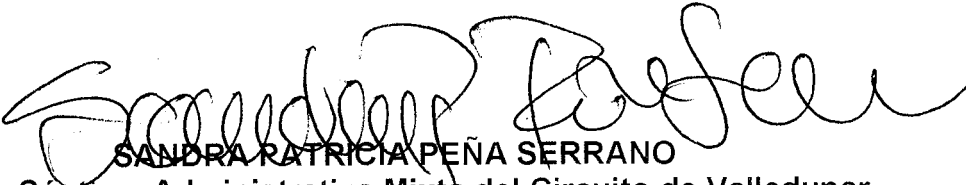
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA
ACCIONADO: ELECTICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN: DE GRUPO
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00206-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde informa que nuevamente venció la prórroga para rendir el dictamen pericial concedida a la Auxiliar de la Justicia y ésta aún no lo ha rendido y que visible a folio 1201 del expediente presenta una nueva solicitud de prórroga, este Despacho dispone:

1. **CONCÉDASE PRÓRROGA POR ÚLTIMA VEZ**, a la perito contadora ETNIA ESTHER MARTINEZ ARIAS, por el término de **cinco (5) días**, para que rinda el dictamen pericial solicitado en el presente asunto, so pena de dar aplicación al artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2005-02485-00

En el presente asunto **LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL**, presentó demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTIN**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$58.362.000, por concepto de valor aportado por la red de solidaridad social y que dicho Municipio no ejecutó, en desarrollo del Convenio Interadministrativa de Cooperación y Cofinanciación N° 0549 de fecha 3 de marzo de 1998, liquidado unilateralmente mediante la Resolución 5174 de 21 de enero de 2005.

Inicialmente el proceso fue repartido al Tribunal Administrativo del Cesar, quien mediante auto de fecha 26 de enero de 2006, libró mandamiento de pago, en contra del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN** y a favor de la Agencia Presidencial para la **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL**.

A través de auto de fecha 21 de julio de 2006 (folio 34), el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, correspondiendo conocer al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, el que avocó mediante auto del 22 de agosto de 2006. (folio 36)

Posteriormente, en proveído del 25 de noviembre de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN** y a favor de **ACCIÓN SOCIAL**. (Folios 112-113)

El expediente fue remitido a éste Despacho con ocasión del Acuerdo No. PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, y se avocó conocimiento con auto del 14 de diciembre de ese mismo año. (Folio 148, 150)

Mediante auto de doce (12) de mayo de 2016 (folios 161), se aceptó el contrato de cesión suscrito entre **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

El día 20 de marzo de 2018, se realizó audiencia de conciliación de que trata el párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, reanudada el 10 de mayo de 2018.

Realizada la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo: El **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, pagará al demandante la suma de \$65.000.000, por las obligaciones contempladas en los procesos con radicado N° 20-001-23-31-000-2005-02485-00 y 20-001-23-31-000-2005-02478-00, que cancelarán en una sola cuota en el mes de diciembre de 2018.

El párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, señala que:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. *<Aparte en letra cursiva CONDICIONALMENTE exequible> Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.”*

De otro lado, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, indica:

“ARTICULO 73. COMPETENCIA. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo

conciliatorio celebrado entre **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** y el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, llevado a efecto el día 10 de mayo de la presente anualidad, en este Despacho. Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008¹, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, y reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el Despacho verificará si en el asunto sub examine se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN. Las partes acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 171 y 182.

LA FACULTAD DE LOS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR. El artículo 74 del Código General del Proceso exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el caso en estudio, la apoderada del ejecutante tiene autorización para conciliar de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra a folios 257-261 y que quedaron plasmados en el acta de conciliación, así mismo el apoderado de la parte ejecutada en el poder visible a 182 y de conformidad comité de Conciliación del Municipio de San Martín, visible a folios 235-243 y acta adicional N° 2 vista a folio 252-254.

¹ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. En el proceso de la referencia ya se libró mandamiento de pago y se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, como quedó consignado en la primera parte de esta providencia, por lo que es claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES Y RESPETO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO. El título ejecutivo está conformado por el acta de liquidación unilateral del Convenio No. 0549 de 1998, mediante Resolución 5174 de 21 de enero de 2005, (folios 72-75), asuntos que son conciliables.

En el presente evento, se cumplen los requisitos señalados en las normas anteriores y el acuerdo a que llegaron las partes resulta acorde con el capital e intereses que se cobran en el proceso, por lo que será aprobado y se dispondrá la terminación del mismo por conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

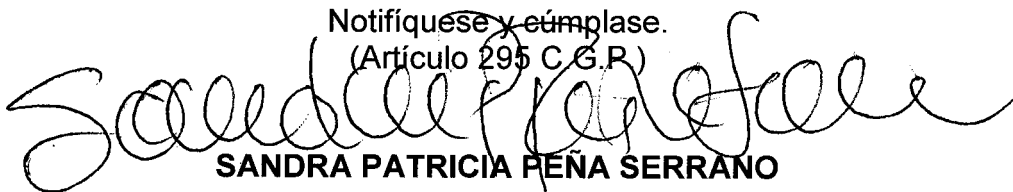
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial consignada en el Acta de la audiencia realizada el día 10 de mayo de 2018, suscrita entre las partes ante este Despacho.

SEGUNDO: Declarar terminado por conciliación el presente asunto, conforme quedó dicho.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 32

Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:A.M.

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GERMINSON GONZÁLEZ GUILLÉN
Accionado: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Rad. No.: 20-001-33-33-007-2018-00246-00

Concédase la impugnación presentada por el demandante (folio 172-174), contra sentencia de fecha treinta (30) de mayo de 2018, proferida por este Despacho. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA
ACCIONADO: ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00640-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo referente a la regulación de perjuicios ordenada por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ - CESAR** en sentencia de fecha 15 de marzo de 2010, a favor del señor **ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA** y su núcleo familiar, de conformidad con la orden impartida por el Despacho en cita.

II. ANTECEDENTES

El señor **ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA** y su núcleo familiar, por conducto de Apoderado judicial, interpusieron acción de tutela en contra de **ACCIÓN SOCIAL** hoy **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, en aras de que se protegiera el derecho fundamental de los accionantes a la indemnización justa e inmediata por todos los daños y perjuicios causados por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2010, tuteló los derechos fundamentales de la accionante y su núcleo familiar, y en consecuencia resolvió:

***“PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional a la reparación (indemnización justa e inmediata por los daños causados por el desplazamiento forzado del accionante, señor **ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA**, ocasionado por los grupos alzados en armas, en hechos ocurridos en la Vereda La Cristalina, municipio de Fundación – Magdalena, conforme a las consideraciones de esta providencia.*

***SEGUNDO:** CONDENAR en abstracto a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, representada legalmente en el departamento del Cesar, por el señor **JOSE NELSON RAMOS**, a pagar los perjuicios causados al accionante enunciados en el ordinal anterior por el desplazamiento forzado acontecido en la Vereda La Cristalina, del municipio de Fundación – Magdalena, de conformidad con el monto que fijará la jurisdicción de*

lo contencioso administrativo, como lo dispone el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.(...)"(Sic para lo transcrito).

Ahora, se tiene a folios 49 – 65 Oficio N° 373 de fecha 9 de julio de 2014 y copia auténtica de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2010 y a folio 65 (reverso) del expediente, la constancia de ejecutoria de la mencionada providencia suscrita por el **SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, documentos con los cuales indica que la sentencia de fecha 15 de marzo de 2010, proferida dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA**, no fue objeto de impugnación ni fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, y en consecuencia la misma quedo en firme.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de perjuicios, de acuerdo a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1290 del 22 de abril de 2008 *"Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley"*, vigente para la fecha en que se profirió el fallo de tutela que condenó en abstracto a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, a pagar los perjuicios causados al señor **ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA** y a su núcleo familiar, por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en su artículo 1°, estableció la creación del programa de reparación de víctimas individual por vía administrativa, el cual estaría a cargo de Acción Social, así:

***"Artículo 1°. Creación del programa.** Créase un Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, el cual estará a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social. Este programa tiene por objeto conceder un conjunto de medidas de reparaciones individuales a favor de las personas que con anterioridad a la expedición del presente decreto hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005"-Sic para lo transcrito-*

Por su parte, los artículos 15 y siguientes de la norma en cita, establecieron la puesta en funcionamiento del Comité de Reparaciones Administrativas, y de la Secretaría Técnica, así como las funciones que estas dependencias debían desarrollar:

***"ARTÍCULO 15. Comité de Reparaciones Administrativas.** El otorgamiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa, estará a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, a través de un*

Comité de Reparaciones Administrativas, cuya sede principal estará ubicada en la ciudad de Bogotá.

[...] **Artículo 17.** *Funciones del Comité de Reparaciones Administrativas. El Comité de Reparaciones Administrativas tendrá las siguientes funciones indelegables:*

- a) *Decidir, para los efectos del presente programa, sobre el reconocimiento de la calidad de víctimas y beneficiarios de los solicitantes y las medidas de reparación que se otorgarán en cada caso particular, con base en el estudio técnico y las recomendaciones elaboradas por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social;*
- b) *Promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas;*
- c) *Darse su propio reglamento.*

[...] **Artículo 19.** *Secretaría técnica. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, será la entidad encargada de recibir y tramitar las solicitudes de reparación; presentar al Comité de Reparaciones Administrativas el estudio técnico sobre la acreditación de la calidad de víctimas de los solicitantes, y ejecutar las medidas de reparación que se recomienden en cada caso.*

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, cuando lo considere necesario, suscribirá los convenios con las entidades públicas o privadas para la aplicación e implementación de las medidas de reparación"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De lo expuesto, advierte el Despacho que en vigencia del Decreto 1290 de 2008, se creó el programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, el cual se encuentra a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social, hoy Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en consecuencia es la entidad accionada, la que por ley tiene la obligación de adelantar a través de las dependencias creadas, todo el trámite tendiente a materializar las medidas de reparación.

Aunado a lo anterior, precisa el Despacho que la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación No. 254 de 25 de abril de 2013, precisó los criterios y fijó de manera concreta los parámetros aplicables a la reparación integral por vía administrativa a víctimas del desplazamiento forzado, señalando para el efecto que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una unidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, adscripción que por medio del Decreto 4157 de 2011, fue cambiada para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que es la entidad en que se transformó Acción Social mediante el Decreto 4155 de 2011. La Alta Corporación al respecto manifestó:

"Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mientras que sus funciones están reguladas

por el artículo 168 de la misma Ley, entre las cuales se encuentra la coordinación de “las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas”.

Así mismo, de conformidad con el artículo 168 a esta Unidad le corresponde, entre otras funciones: “7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.”

Mediante el Decreto 4157 de 2011, el Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, que creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 que dispone medidas para la transición institucional, el literal h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 que otorga facultades al Presidente de la República para determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas, y con el fin de hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública, determinó cambiar la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que es la entidad en la que se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) mediante el Decreto 4155 de 2011.

[...] El Gobierno Nacional, con base en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y mediante el Decreto 4155 de noviembre 3 de 2011, “Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura”, transformó a Acción Social en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual, de conformidad con el artículo 2º de dicho Decreto, tendrá como objetivo “dentro del marco de sus competencias y de la ley, **formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.**” (Resalta la Sala).

El parágrafo de este artículo establece que: “[h]asta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley.”

El artículo 171 se refiere a la transición de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyas funciones y responsabilidades, establecidas en la Ley 975 de 2005, y demás normas y decretos que la reglamenten, modifican o adicionan, asumirá la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del año siguiente a la expedición de la Ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, la Corte impartirá las órdenes de esta sentencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en que se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adscrita a dicha entidad, en su calidad de coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y responsable de los programas de reparación integral a las víctimas por vía administrativa, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4155 y 4157 de 2011”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, procede el Despacho a verificar los supuestos fácticos que llevaron al juez de tutela a determinar que el señor **ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA** y su núcleo familiar eran víctimas del desplazamiento forzado ocurrido en diferentes zonas del país, y en consecuencia titulares del derecho de reparación integral e indemnización:

A folio 17 del expediente, obra copia de una certificación de la Unidad Territorial Magdalena, donde indica que la señora María de Jesús Viña Viña se presentó ante esa oficina y que la mencionada señora se encuentra incluida en el Sistema Único de Registro (SUR) desplazado por la violencia de Cristalina Fundación y que su grupo familiar está constituido por:

CARLOS ARTURO DITTA TORRES	COMPAÑERO
LUIS MIGUEL DITTA VIÑA	HIJO
ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA	HIJO
OLMEIL JAVIER DITTA VIÑA	HIJO
IVAN DARIO VIÑA VIÑA	HIJO

También a folio 104 (reverso), en respuesta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se observa que el demandante en la presente acción se encuentra incluido en el RUV junto con su núcleo familiar, remitiendo la entidad antes mencionada un cuadro donde consta de la siguiente manera:

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO
<u>1382064</u>	MARIA DE JESUS VIÑA VIÑA	45667893	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a) (Activo)	29/06/2004	Incluido	D
<u>1382066</u>	ELKIN DE JESUS DITTA VIÑA	1065983575	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastra(a) (Activo)	29/06/2004	Incluido	D
<u>5940614</u>	DILAN DAVID DITTA MARTINEZ	1065993774	Registro Civil	Nieto(a) (Activo)	29/06/2004	Incluido	D
<u>1382067</u>	OLMER JAVIER DITTA VIÑA	1065614289	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastra(a) (Activo)	29/06/2004	Incluido	D
<u>1382065</u>	LUIS MIGUEL DITTA VIÑA	1065982897	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastra(a) (Activo)	29/06/2004	Incluido	D
<u>1383454</u>	CARLOS ARTURO DITTA TORRES	19565650	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de Hogar (Cecarante) (Activo)	29/06/2004	Incluido	D

Así mismo, en la sentencia de tutela de fecha 15 de marzo de 2010, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, se concluyó:

“Por lo tanto, el accionante al ser víctima del desplazamiento forzado a causa de la violencia tiene derecho a ser reparado con ocasión del daño derivado de la transgresión masiva de los derechos fundamentales, toda vez que el perjuicio causado no es una carga que debía soportar, sino que, por el contrario, es el resultado de la ausencia en la garantía de los derechos fundamentales por parte del Estado.

Aunado a lo anterior, y como quiera que el accionante ostenta la calidad de desplazado, de acuerdo a la certificación expedida por Acción Social, la cual no fue desvirtuada por la entidad accionada, se hace beneficiario no solamente de las ayudas humanitarias y de los programas que para el caso establezca la Ley 387 de 1997, lo cual no es motivo de estudio, sino a la indemnización justa e inmediata de todos los daños y perjuicios causados por el desplazamiento forzado del cual fue víctima el señor ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA, puesto que para ser inscrito en el registro único de población desplazada, uno de los requisitos señalaos por Acción Social es que debe rendir una declaración de los hechos, para poder otorgársele la calidad de desplazado (...)(Sic para lo transcrito).

Ahora, con relación a la condición de víctima por desplazamiento forzado, la H. Corte Constitucional en la sentencia a la que se ha hecho referencia, ha manifestado, que la misma se adquiere a partir del hecho del desplazamiento forzado, en consecuencia el Registro Único de Población Desplazada, es un requisito declarativo y no constitutivo de la condición, que da pie para que las víctimas del delito puedan acceder a los beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos para esta población. Al respecto la Alta Corporación manifestó:

“(iii) En relación con la condición de desplazado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el “Registro Único de Víctimas”, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.

De acuerdo con lo anterior, la Corte encuentra que con la declaración e inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hasta ahora existente, que se transformó en el Registro Único de Víctimas, en aplicación de la Ley 1448 de 2011, la población desplazada cumple con una carga mínima de presentarse ante la entidad responsable, declarar y solicitar su inscripción para el acceso a los diferentes programas que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a Población Desplazada y del recién creado “Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, en lo que se refiere a las diferentes medidas de reparación integral previstas por esta Ley.

Esto se encuentra en armonía con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 que define el concepto de víctima y el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011 que reconoce que esta condición “es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma Ley.”

Así las cosas, para la Corte es claro que los actores de los expedientes bajo estudio, en tanto ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia y se encuentran debidamente inscritos en el RUPD y de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, tienen legitimidad para solicitar y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral que hoy prevé la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, especialmente el Decreto 4800 de 2011, así como a ser beneficiarios del régimen de transición previsto por el artículo 155 de este último decreto. No obstante, cabe advertir que si por algún hecho sobreviniente se encuentra y establece que uno de los actores no ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, éste no será beneficiario de las medidas que se adopten en la presente decisión”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, para el Despacho es claro que el actor y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, debidamente inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y en consecuencia tenían legitimidad para solicitar y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral, como lo es la indemnización por vía judicial.

Con relación a la procedencia de la indemnización en abstracto, la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, reiteró su jurisprudencia en relación con el alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991¹, en los siguientes términos:

“11.2.5 En cuanto a la procedencia de la indemnización en abstracto en el trámite de la acción de tutela, esta Sala reitera su jurisprudencia en relación con el alcance normativo del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que (a) cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, (b) la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, y (c) si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho; en el fallo de tutela, el juez podrá, de manera oficiosa, ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado y que la liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará

¹ **ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS.** Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. **La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.** La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente mediante trámite incidental.

- (i) Respecto de este tema, la Corte reitera nuevamente su jurisprudencia, insistiendo en el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, ya que la acción de tutela no posee un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en razón a que su procedencia se encuentra condicionada a que: (i) debe cumplirse el requisito de subsidiariedad, en tanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (ii) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (iii) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (iv) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (v) debe cubrirse con la indemnización solo el daño emergente; y (vi) debe precisarse por el juez de tutela el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el hecho y el daño causado, así como los criterios para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente.

Por consiguiente, esta Sala reafirma que la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede solo de manera excepcional y siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriormente mencionados. Finalmente, es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por lo expuesto, el Despacho deberá fijar a favor del accionante y su núcleo familiar la suma de **27 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, correspondientes al daño emergente, con fundamento en los parámetros señalados en la sentencia de unificación a la que se ha hecho mención en precedencia, que en lo pertinente estableció que las solicitudes de indemnización formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que no hayan sido resueltas o indebidamente negadas, deberán acogerse a la distribución y montos del mismo Decreto, así:

"(e)De esta manera, y teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por los tutelantes fueron negadas por la entonces Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011, -es decir, una vez agotado el trámite señalado para tal fin, y con pleno cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, así como para el otorgamiento de la indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado- esta Corporación decidirá de fondo sobre la prosperidad de las solicitudes, así como sobre el monto de indemnización administrativa a pagar a los accionantes. Esto último, por cuanto al haber sido negadas estas solicitudes de indemnización, ya se cumplió el trámite previsto por el Decreto 1290 de 2008 y no sería posible ahora remitirlas de nuevo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que de conformidad con el Decreto 4800 de 2011 surtieran el trámite correspondiente con el fin de que se definiera el monto a pagar, por cuanto ello

implicaría retrotraer las cosas a su estado inicial, sin que se haya dado solución por vía de revisión de tutela al problema jurídico planteado en las demandas de las acciones tutelares que ahora se revisan, cual es la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado por el desconocimiento y negación de la indemnización administrativa y de los demás mecanismos de reparación integral.

Por consiguiente, bajo el entendido de que las solicitudes de indemnización administrativa se despacharan favorablemente, el monto que aplicará la Corte será el máximo estipulado por el artículo 5to. del Decreto 1290 de 2008, es decir, veintisiete (27) salarios mínimos legales, en atención a los mismos criterios de fijación de monto de indemnización administrativa que estipula el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, los cuales hacen referencia a: (i) la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, (ii) el daño causado, (iii) el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial. En este sentido, la Corte teniendo en cuenta: (i) la grave, masiva y sistemática violación a los derechos humanos que constituye el desplazamiento forzado; (ii) el grave daño causado a las víctimas de este delito en todos sus derechos fundamentales; (iii) el grado de vulnerabilidad de las víctimas, actoras dentro de los presentes procesos de tutela; (iv) la negativa de indemnización administrativa por parte de la antigua Acción Social, hoy transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; (v) la inconstitucionalidad de las decisiones que negaron el derecho a una indemnización por vía administrativa; (vi) la negligencia de las autoridades por la misma negativa; y (vii) el tiempo de espera para los accionantes transcurrido desde que se presentó la solicitud de indemnización y reparación integral y se interpusieron las correspondientes acciones de tutela, entre otros criterios; aplicará el mencionado monto de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales contenido en el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

(f) En síntesis, la solución para los procesos de tutela ahora revisados, es aplicar el régimen de transición de que trata el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, por tratarse de solicitudes de reparación integral y de indemnización por vía administrativa, que en su totalidad fueron presentadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, a las cuales de conformidad con el artículo 155 mencionado, se les deben aplicar la distribución y los montos contenidos en el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008. De esta manera, la Corte concederá, por las razones expuestas, el máximo monto de indemnización administrativa previsto por el Decreto 1290 de 2008 para población desplazada, que asciende a la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

[. . .] (iv) Aclarado lo anterior, la Sala concluye, en primer lugar, que la indemnización administrativa a pagar a los demandantes dentro de los presentes procesos de tutela que se revisan, en calidad de víctimas del desplazamiento forzado y aplicando el régimen de transición previsto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, el cual remite a su vez al artículo 5º del Decreto 1290 de 2011, será de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, suma que se pagará de manera adicional, y no se descontará del subsidio de vivienda de que trata el mismo artículo 5º del Decreto 1290 de 2008. **Esta interpretación se aplicará con efectos inter comunis para las solicitudes que fueron hechas con base en el Decreto 1290 de 2011 y a las cuales se les aplique el régimen de transición de que trata el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011**”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Sin embargo. Así mismo, le resulta importante al Despacho, indicar que de conformidad con las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional el derecho a la reparación integral no se agota con el componente económico, toda vez que se trata de un derecho que contempla distintos mecanismos encaminados a ese fin, como lo son, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales deben ser garantizadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Acción Social. Al respecto la Alta Corporación indicó: *"En relación con los otros componentes o mecanismos necesarios que hacen parte de la reparación integral a víctimas de desplazamiento forzado, que contemplan la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011 (como restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición,) estas medidas deberán garantizarse a las víctimas de desplazamiento forzado, tanto a las que hayan solicitado la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008 -a las cuales se les aplica el régimen de transición- como a las que lo hayan solicitado una vez entrada en vigencia la Ley 1448 de 2011"*.

Finalmente, precisa el Despacho que en el caso en que la entidad accionada haya prestado servicios de atención o asistencia social al señor **ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA** y a su núcleo familiar, como lo son los diferentes subsidios o la ayuda humanitaria, entre otros, los valores de los mismos no podrán ser descontados de la suma reconocida por concepto de reparación integral, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, existe diferenciación entre los conceptos de atención y asistencia, frente a la indemnización reconocida. Al respecto la Alta Corporación manifestó:

"11.2.6.2 De otra parte, para la resolución de estos casos, la Sala reiterará la diferenciación entre los conceptos de atención y asistencia social, frente al concepto de reparación integral.

(i) A este respecto la Corte reitera la interpretación que en su jurisprudencia ha hecho, en atención a los postulados constitucionales que consagran los derechos de las víctimas –art.250 Superior- y a los principios generales consagrados en la Ley 1448 de 2011, para enfatizar en que a los rubros pagados por el Estado bajo el concepto de reparación, no podrá descontárseles aquellos que obedezcan a medidas de atención o asistencia social. Así lo establece la propia Ley 1448 de 2011, artículo 25, párrafo 2 del parágrafo 1º: "Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas", y el parágrafo 2do.: "La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas" (Resalta la Sala).

En el mismo sentido, el artículo 154 del Decreto 4800 de 2011 se refiere a las deducciones posibles de la indemnización administrativa respecto de los montos pagados con anterioridad, estableciendo que "La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas descontará del monto a pagar por concepto de indemnización por vía administrativa, sólo los montos pagados por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la ley al que éste perteneció.

Parágrafo. Las sumas pagadas por el Estado a título de atención y asistencia o subsidio no podrán ser descontadas del monto de indemnización por vía administrativa. (Énfasis de la Corte)

(ii) Así las cosas, en criterio de esta Sala, el contenido del artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, al cual remite el régimen de transición consagrado por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, debe interpretarse de conformidad con la Constitución, las reglas de la jurisprudencia constitucional y de la CIDH en la materia, de acuerdo con lo establecido en la propia Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 4800 de 2011, de acuerdo con los principios de diferencialidad, favorabilidad y progresividad, y atendiendo a la interpretación que el propio Gobierno Nacional ha realizado sobre este tema.

En este sentido, debe diferenciarse la reparación de la atención y de la asistencia social, y por tanto, de los diferentes subsidios -de vivienda, de tierras, etc- que se le entreguen a la población desplazada atendiendo dicha asistencia social. De esta manera, el monto de la indemnización administrativa de que trata el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, en aplicación del régimen de transición que prevé el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, debe pagarse en forma adicional y no acumularse o descontarse del subsidio de vivienda previsto por el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008 -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como entidades responsables en el nuevo marco jurídico constitucional, que paguen – si aún no lo han hecho- al señor ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA y a su núcleo familiar, en calidad de víctimas desplazadas por la violencia, la suma de 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, abstenerse de realizar descuento alguno, por concepto de costos o erogaciones en las que incurrió la accionada en la prestación de los servicios al señor ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA y a su núcleo familiar, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

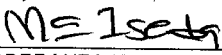
TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el acompañamiento, asesoría, e inclusión – si aún no lo han hecho - del accionante señor **ELKIN DE JESÚS DITTA VIÑA** y de su núcleo familiar, a los programas y proyectos de reparación, a fin de que los mismos logren la reparación integral por parte del Estado.

En consecuencia, se solicita al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, procedan de manera inmediata – si aún no lo han hecho - a realizar las gestiones y actuaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas con relación al pago de la indemnización administrativa y la garantía de los demás componentes de la reparación integral.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

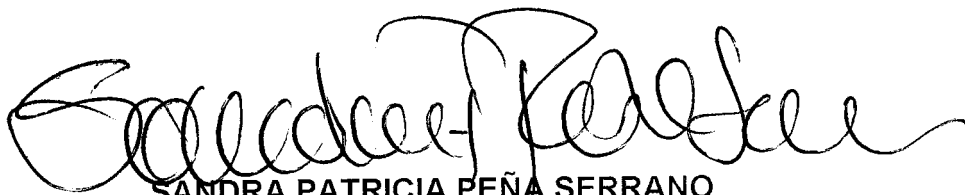
Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: FELIX MANUEL CARRILLO AMARÍS
Accionada: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00155-00

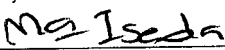
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>32</u>
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

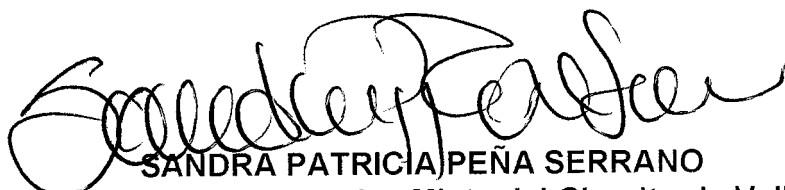
Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: LISANDRA GREGORIA PLATA CORONADO
Accionada: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00163-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: DORA MARÍA CASTILLO ÁVILA
Accionada: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00132-00

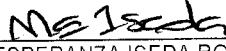
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: YESITH ENRIQUE ZULETA DANGOND
Accionada: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00143-00

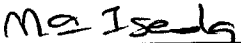
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

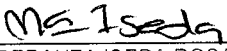
Clase de acción: Tutela
Actor: JORGE LUIS OYOLA SIERRA
Accionada: INPEC
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00230-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

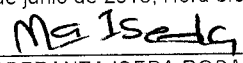
Clase de acción: Tutela
Actor: RUBY JUDITH GARCÍA POTES
Accionada: SUPERINTENDENTE DE NOTARÍA Y REGISTRO
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00156-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

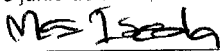
Clase de acción: Tutela
Actor: MIGUEL ENRIQUE HINOJOSA ZULETA
Accionada: IDREEC
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00147-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

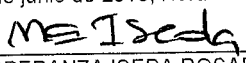
Clase de acción: Tutela
Actor: ANA BELISA ACEVEDO CANTILLO
Accionada: SISBEM
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00177-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: MERCY LIUST GAMEZ MARTÍNEZ
Accionada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00122-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: CRISOFORO DE JESÚS MARTÍNEZ OÑATE
Accionada: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00253-00

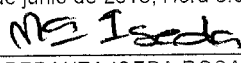
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: JUDITH ESTHER FERNANDEZ LORA
Accionada: COOSALUD EPS
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00124-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: MARINA DEL ROSARIO ACOSTA ESCOBAR Y OTROS
Accionada: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00137-00

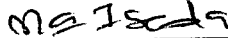
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

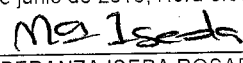
Clase de acción: Tutela
Actor: AGUSTÍN SEGUNDO BLANQUICETH MADRID
Accionada: INPEC
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00229-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

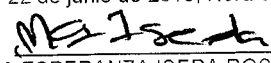
Clase de acción: Tutela
Actor: DAVID ENRIQUE MONROY ÁLVAREZ
Accionada: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00136-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: WILBERTO TAFUR SAENS
Accionada: ASMET SALUD Y OTRO
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00165-00

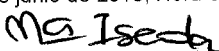
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: MARÍA ÁNGEL MAESTRE GARZÓN
Accionada: COLPENSIONES
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00245-00

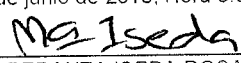
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

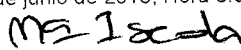
Clase de acción: Tutela
Actor: JAVIER FRANCISCO CORREA
Accionada: INPEC
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00168-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: ELIECER RUEDAS QUINTERO
Accionada: COLPENSIONES
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00231-00

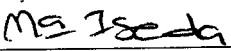
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

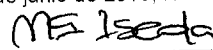
Clase de acción: Tutela
Actor: JAIDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Accionada: INPEC
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00119-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría